



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
47.001.31.53.005.2019.00227.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con miras a avanzar a la siguiente etapa procesal al interior de este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA promovido por JOSÉ DAMASO RAMÍREZ JIMENEZ, SANDRA CAROLINA RAMÍREZ PERALTA, PAULA DASAY YAÑEZ RAMÍRES, RONALD ALFREDO RAMÍREZ PERALTA, JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ MOLINA y DAMASO JAVIER RAMÍREZ PERALTA contra CORPORACIÓN CLINICA SANTA MARTA, CAFÉ SALUD EPS SA, MEDIMAS SA, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED SA y HECTOR DE LA TORRE HASBUN, se pronuncia el despacho con relación a las diligencias de notificación adelantadas por el sujeto activo.

II. CONSIDERACIONES

En este asunto se profirió auto el 21 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la impetración contra Corporación IPS Clínica Santa Marta, Café Salud E.P.S., Medimás S.A., Estudios e Inversiones Médicas S.A. –ESIMED-y Héctor De La Torre Hasbún.

Con miras a enterar a las convocadas sobre el inicio del proceso, el extremo activo remitió la demanda, con sus anexos y el auto admisorio, llamado al cual acudieron SaludCoop EPS en liquidación y Medimas.

Por lo tanto, lo que corresponde ahora es determinar si el acto de notificación se realizó de conformidad con las reglas establecidas. Aflora que el trámite de notificación se efectuó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el cual se señala *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Norma que fue objeto del estudio por la Corte Constitucional en la sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, revisión que declaró **CONDICIONALMENTE** exequible el parágrafo del artículo 9 del decreto 806, bajo el entendido que, *'el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'*.

Entonces, como quiera que no se aportó la constancia de que la Corporación IPS Clínica Santa Marta, Café Salud E.P.S., Estudios e Inversiones Médicas S.A. –ESIMED-y Héctor De La Torre Hasbún tuvieron acceso al mensaje, no es posible determinar si en efecto se encuentran plenamente enterados de los motivos por los cuales se les ha llamado a juicio, y en consecuencia, no se puede establecer si se encuentra precluida la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, para poder avanzar a la siguiente etapa procesal, se concede a la parte demandante el término de tres (3) días, a efectos que aporte la constancia de que los mencionados tuvieron acceso al traslado aludido, valga decir, acuse de recibido o confirmación de entrega del correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE

1. En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA promovido por JOSÉ DAMASO RAMÍREZ JIMENEZ, SANDRA CAROLINA RAMÍREZ PERALTA, PAULA DASAY YAÑEZ RAMÍRES, RONALD ALFREDO RAMÍREZ PERALTA, JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ MOLINA y DAMASO JAVIER RAMÍREZ PERALTA contra CORPORACIÓN IPS CLINICA SANTA MARTA, CAFÉ SALUD EPS SA, MEDIMAS SA, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED SA y HECTOR DE LA TORRE HASBUN, para avanzar a la siguiente etapa procesal, se concede a la parte demandante el término de tres (3) días, a efectos que aporte la constancia de que la Corporación IPS Clínica Santa Marta, Café Salud E.P.S., Estudios e Inversiones Médicas S.A. –ESIMED-y Héctor De La Torre tuvieron acceso al traslado aludido, valga decir, acuse de recibido o confirmación de entrega del correo electrónico.
2. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente a despacho, sin necesidad de auto que lo ordene, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA